------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 25 días del mes de julio de dos mil dieciocho, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, bajo la Presidencia del doctor Miguel Ángel Donnet y la asistencia de los Dres. Mario Luis Vivas y Alejandro Javier Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"D. C., B. F. c/ P. C. R. y Otra s/ Sumario"** (Expte. N° 23.530-2014). Teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 1416, correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Donnet, Vivas y Panizzi.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Apelación interpuesto? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------ A la primera cuestión el **doctor DONNET**, dijo: ----------

------ **I. ANTECEDENTES.-**

-------**1**. **La intervención del Tribunal**.-

------- Arriban estos actuados provenientes de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia en virtud del Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la parte codemandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia en contra de la Sentencia N° 19/2014 dictada por ese Cuerpo. El recurso fue concedido a fs. 1296 y los agravios de la apelante se expresaron a fs. 1327/1336, los que fueron contestados por la contraparte a fs.1343/1348.----------

------ **2. Sentencia de Primera Instancia.-**

------ **a.** A fs. 1157/1164 vta., el Juez de primera instancia dictó la Sentencia Definitiva N° 89/2013 por la cual hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por B. F. D. C. contra P. C. R. S.A. y la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, condenando in solidum a éstas al pago de la suma de $24.000, con más intereses, en concepto de privación de uso del automotor y pérdida del valor venal. Rechazó los rubros daño material y moral, eximiendo de responsabilidad a la C. de S. S.A. Impuso las costas a los codemandados vencidos y reguló los honorarios profesionales de los letrados intervinientes.----------

------ Responsabilizó a la codemandada P. C. R. S.A. por ser la propietaria del caballo con el que se produjo el siniestro, motivo por el cual por directa aplicación de los arts. 1124 y 1113 del Código Civil debe responder por los daños ocasionados al actor. ----------

------ Respecto a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, concluyó el sentenciante que su responsabilidad es producto del deficiente ejercicio del poder de policía, y el daño producido al actor es consecuencia previsible del incumplimiento de su deber reglamentado en la Ordenanza Municipal N°2283/84. Existía la obligación de actuar y es causa de responsabilidad su abstención.----------

------ **3. Sentencia de Cámara.-**

------ **a**. En su resolutorio, la segunda instancia receptó los agravios de la parte actora y modificó el monto de condena de la demanda en $34.369 con más intereses, y rechazó los agravios de las partes codemandadas Municipalidad de Comodoro Rivadavia y P. C. R. S.A., les impuso las costas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

------ **b.** Comenzó la Alzada su análisis tratando las quejas del Municipio demandado. La doctora García Blanco sostuvo entre otras cosas, tal como ya se había expedido en el caso "C. G. c/ C. R. y otra s/Sumario", que en nuestro derecho positivo no existe un texto específico que regule la responsabilidad del estado por las consecuencias derivadas de sus actos de omisión, por lo que rige la norma genérica del art. 1074 del Código Civil, la cual resulta necesario concordar con lo establecido por el art. 1112 del mismo cuerpo legal, pues la omisión que genera responsabilidad del funcionario existe con referencia a una regular ejecución de las obligaciones legales. La omisión que genera responsabilidad del funcionario no existe con referencia a una obligación legal de cumplir el hecho omitido (art. 1074 C.C) sino a una regular ejecución de obligaciones legales, lo que puede darse aunque no haya habido omisión de un hecho expresamente ordenado.----------

------ Continuó diciendo que la omisión de obrar generadora de responsabilidad estatal se encuadra dentro del presupuesto que alude a la falta de servicio, quedando ésta configurada cuando la administración no cumple sino de una manera irregular los deberes u obligaciones impuestos a los órganos del Estado por la Constitución,

la ley o el reglamento o, simplemente, por el funcionamiento irregular del servicio.----------

----- Sostuvo que la similitud entre el caso citado "C…" cuya resolución de ese Cuerpo fue confirmada por éste Superior Tribunal a través de la sentencia N° 36/SRE/2004, hace aplicable la doctrina y el criterio adoptado en dicha oportunidad.----------

------ La doctora Melero a su turno, sostuvo que la Ordenanza N° 2283/84 y la Resolución Municipal N° 843/84 reglamentó lo inherente a los animales sueltos en la vía pública a los efectos de posibilitar un mejoramiento de la seguridad en ella imponiendo la prohibición de dejar sueltos animales en la vía pública y determinando el procedimiento a cargo de la Municipalidad sobre qué debía hacer en el caso de existencia de los mismos.----------

------ Dijo que el Estado Municipal estaba obligado a controlar la existencia de animales sueltos en la vía pública, obligación que en el caso de autos ha quedado evidenciado que no solo no la cumplió en debida forma sino que niega su obligación de hacerlo con interpretación errónea aduciendo que "no es sinónimo de crear un servicio público" (sic fs. 1198).----------

------ Sostuvo que el deber de seguridad debido por el Estado Municipal es mucho mayor cuando, es de público y notorio conocimiento que se trata de la Ruta provincial N°1 con destino a Caleta Córdova, cuyo tránsito vehicular es constante e intenso a todas horas del día.----------

---------- Por los criterios y jurisprudencia expuestos, la Cámara arriba a la conclusión de desestimar los agravios expuestos por la codemandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia y confirmar la sentencia de primera instancia sobre el punto.----------

------ **4**. **El recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia.**-

------ **a.** A fs.1268 los letrados apoderados de la codemandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia interpusieron Recurso de Apelación Ordinaria ante este Superior Tribunal de Justicia, el que fue concedido a fs. 1296 y sostenido a fs. 1327/1336.----------

------ **b.** Los agravios de la recurrente apuntan a que lo decidido no constituye una derivación razonada del derecho vigente, lo que habilita su descalificación como acto judicial válido en los términos de la doctrina de la arbitrariedad. De la causa no surge elemento alguno que permita afirmar que haya existido una omisión antijurídica por parte de agentes de la administración pública municipal en el ejercicio del poder de policía preventivo.----------

------ Plantea que el fundamento de la condena contra el Municipio fue una supuesta falta de servicio, al considerar incumplidos los deberes que sobre ella pesaban en consecuencia de lo dispuesto por la Ordenanza 2283/84. Que la doctora García Blanco afirmó que la Municipalidad demandada no cumplió con el deber de prevención, poder de policía preventivo, que le imponía la norma citada, y que tal omisión está probada en base a las declaraciones testimoniales obrantes

en la causa a fs. 916, 917 vta., 922 y vta., 923, 927 según las cuales era habitual la presencia de animales a la vera de la ruta.----------

------ Sostiene que en el caso concreto ninguno de los artículos de la norma fue incumplido, ya que el equino, propiedad de la empresa codemandada, apareció sorpresivamente en el camino al momento en que el conductor transitaba por la ruta, circunstancia que excede toda posibilidad de control, prevención o incautación prevista por la norma. Y siendo así, no emerge de la norma un deber puntual y concreto que en el caso haya incumplido la Municipalidad, que permita constituirse en la "omisión" con un aporte causal suficiente para constituirse en un nexo adecuado para derivar en el accidente de marras.----------

------ Por ello, dice, las sentenciantes yerran al fundar la responsabilidad en un difuso deber de seguridad derivado del poder de policía preventivo, en contraposición al criterio jurisprudencial actual en la materia. Forzar una interpretación que le asigne responsabilidad con fundamento en la supuesta omisión de control por parte de la autoridad local sin acreditarse dicho supuesto, conllevaría a delinear la responsabilidad sobre la base de exigir al Estado un plus de actividad genérico, innominado y variable, que extendería los alcances de su deber de reparar a consecuencias remotas, contrariando lo prescripto por el art. 906 del Código Civil.----------

------ Afirma que claramente el criterio seguido en materia de responsabilidad extracontractual del estado por omisión en el fallo en crisis no concuerda con el actual criterio de este Superior Tribunal ni de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ni de la Provincia de

Buenos Aires, siendo el fallo arbitrario, dado que no se basa en una apreciación razonada de los hechos acreditados ni derecho invocado.--

------ Arguye que el régimen legal vigente exigía acreditar un incumplimiento concreto del agente público que diera un aporte causal necesario para el desenlace, lo que no sucedió en autos, por lo que la Cámara de Apelaciones se limitó a fundar la condena en un aparente incumplimiento al poder de policía preventivo, lo que descalifica el fallo como acto jurisdiccional válido.----------

------ Las camaristas han omitido analizar el nexo de causalidad adecuado necesario para que la omisión atribuida al Estado fuera idónea para derivar en su responsabilidad por el siniestro. Se yerra también al evaluar el aporte probatorio de los testigos de la causa ya que su declaración en realidad fue totalmente inconducente e irrelevante para el proceso.----------

----- **5. Dictamen del señor Procurador General** ----------

------ A fs. 1412/1413 obra el dictamen del señor Procurador General doctor Jorge Luis Miquelarena.----------

------ Encuentra cumplidos los recaudos de admisibilidad del recurso y tras analizar los agravios formulados por la recurrente, coincidió en las marcadas similitudes entre el presente caso y el resuelto por este Superior Tribunal mediante Sentencia Definitiva N° 36/SRE/2004.
Sostuvo que existe un deber en cabeza de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, específico y concreto a partir de las disposiciones de la Ordenanza N° 2283/84 a controlar la existencia de

animales sueltos en la vía pública, donde se reglamentan las cuestiones vinculadas con esta situación, imponiendo la prohibición de dejar animales sueltos en la vía pública y fijando los procedimientos que deben seguirse en caso de verificarse su existencia, que incluyen el secuestro y la multa al propietario.----------

------ Luego de destacar las valoraciones efectuadas en la sentencia, considera que los agravios deben ser rechazados, confirmando la decisión de la Cámara de Apelaciones en cuanto tiene verificada la responsabilidad de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.----------

------ **ANÁLISIS.-**

------ **I.-** Luego de haber desarrollado los antecedentes, iniciaré mi análisis examinando la aptitud de la impugnación deducida por la codemandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia a fin de evaluar si se encuentran presentes los recaudos previstos por el art. 32, inc. 6 de la Ley V N° 3 para habilitar la procedencia del presente recurso.---

------ Es criterio de este Superior Tribunal (SI N° 013/SROE/16 entre muchas), que se admite el recurso de Apelación Ordinaria cuando la Provincia o las Corporaciones Municipales sean parte directa o indirecta en un proceso; y también se le reconoce legitimación a los particulares que actúen como partes contrarias a los sujetos citados, ello, a partir de la sentencia dictada por el máximo Tribunal en los autos caratulados: "Aerolíneas Argentinas, Sociedad del Estado c/ Manuel Tienda León SA" (Confr.: CSJN, 5/3/87, LL 1987-C-193).

------ El segundo requisito es que se recurra una sentencia definitiva emanada de una Cámara de Apelaciones; es decir, que se trate de aquellas que ponen fin al pleito o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela del derecho que entiende que le asiste. Por último, se requiere la existencia de un contenido patrimonial en debate, susceptible de afectar los intereses del fisco. Aparece como tercera exigencia de procedencia que el valor disputado en último término supere sin sus accesorios el monto mínimo fijado por la normativa vigente. De ello se desprende que las causas civiles que no tienen contenido patrimonial son ajenas al recurso ordinario de apelación ante el Superior Tribunal de la Provincia.-------

------ **II.-** Conforme la normativa vigente, entiendo cumplidos en el caso los recaudos formales que la ley prevé, razón por la cual ingresaré directamente al análisis de las impugnaciones del recurrente.----------

------ Comienza su memorial de agravios reprochando de la sentencia no ser una derivación razonada del derecho vigente, lo que la descalifica como acto jurisdiccional válido en los términos de la doctrina de la arbitrariedad. Ello por cuanto –dice– de la causa no surge elemento alguno que permita afirmar que existió una omisión antijurídica por parte de agentes de la administración pública municipal en el ejercicio regular del poder de policía preventivo, por lo que lo resuelto por la Alzada no resulta ser una consecuencia razonada de los hechos acreditados y del derecho invocado en la causa. Adelanto que no le asiste razón al apelante.----------

------ Argumenta que el fundamento de la condena contra el municipio fue una supuesta falta de servicio al considerar incumplidos los deberes

que sobre ella pesaban como consecuencia de lo dispuesto por la Ordenanza municipal N° 2283/84. Y luego de transcribir todos los artículos de la normativa, afirma que en el caso concreto ninguno de ellos fue incumplido, ya que el equino contra el que se produjo el accidente –propiedad de la codemandada– apareció sorpresivamente en el camino al momento en que el conductor transitaba por la ruta, circunstancia que excede toda posibilidad de control, prevención o incautación prevista por la norma; y no emerge de ella un deber puntual y concreto que la Municipalidad haya incumplido, que permita constituirse en una "omisión" de su parte. Asegura que las sentenciantes erraron al fundar la responsabilidad estatal en un difuso deber de seguridad derivado del poder de policía preventivo en contraposición al criterio jurisprudencial actual en la materia.----------

------ Respecto a la responsabilidad civil de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia por incumplimiento de la normativa local vigente, esto es la Ordenanza N°2283/84 y su reglamentación, tal como lo refirió la Alzada y la misma parte apelante, este Superior Tribunal se expidió en un caso de similares características y circunstancias ocurrido en esa misma ciudad, a través de la Sentencia Definitiva N° 36 SRE/2004, similitud que hace aplicable en autos el criterio allí adoptado.----------

------ Sostuvo este Cuerpo en ese resolutorio que "partimos de la premisa de que el Estado no garantiza, ni puede hacerlo que sus leyes no han de ser violadas con perjuicio para terceros. Nunca el ejercicio del poder de policía puede neutralizar absolutamente la comisión de hechos ilícitos, habrá de actuarse con mucha prudencia a la hora de juzgarse la actuación del Estado en el ámbito de la responsabilidad

extracontractual. Se dice, y lo comparto plenamente, que la interpretación amplia del art.1074 del Código Civil en concordancia con el art. 1112 referido al poder de policía no deja prácticamente ningún acto ilícito frente al cual no pueda hacerse jugar la responsabilidad del Estado por omisión del ejercicio de aquel poder. En la práctica y más allá de la contienda judicial, estos criterios se hacen carne en la ciudadanía, de modo que asistimos diariamente al reclamo de ciudadanos que responsabilizan al Estado en forma indiscriminada y colectiva por la seguridad derivada de la delincuencia, por los accidentes en la vía pública, por los alimentos, los medicamentos en mal estado, la pornografía en la televisión, la contaminación ambiental o los mil inconvenientes más o menos dramáticos que jalonan nuestra vida cotidiana y la hacen más difícil de transitar. Se trata en la mayoría de estos casos de omisiones del deber de policía entendido éste como un objetivo político o un deber político y como tal la sanción debe buscarse en ese ámbito. (Cám.Civil 1ª San Isidro, SI. N° 76562, RSD.407-98). En este sentido señala Héctor Huici "La responsabilidad del Estado por omisión" L.L, 1993D. 829) que la inclusión de disposiciones en una constitución, ley o reglamento no necesariamente obligan al Estado a actuar, las obligaciones para ser tales deben señalar en forma clara o fácilmente determinable la conducta a seguir, de lo contrario, se tratará de directivas cuya exigencia podrá plantearse a través del ejercicio del derecho de peticionar o de los mecanismos que el sistema prevé.-----

------ "Lo dicho no significa otorgarle un "bill" de indemnidad al Estado, será posible responsabilizarlo cuando incurra en la omisión de un concreto servicio, razonablemente exigible, lo que habrá de considerarse en cada caso concreto. Así pues, quien contrae la

obligación de prestar un servicio público lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido y es responsable de los perjuicios causados para su incumplimiento o su ejecución irregular. Se requiere, para su configuración que el servicio no se hubiere prestado en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, de naturaleza objetiva y directa, y con prescindencia de la culpa de agentes o funcionarios. La falta u omisión del servicio es una violación frente a las obligaciones del servicio regular, lo cual requiere una apreciación en concreto que tome en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio que une a la víctima con éste y el grado de previsibilidad del daño. Por contraposición la obligación del servicio se satisface con haber aplicado la diligencia y la previsión adecuada a las circunstancias de tiempo y lugar".---------

------ Esas fueron las directivas fijadas en aquella oportunidad para decidir la responsabilidad del municipio demandado y bajo estas mismas premisas, que conforman el criterio sustentado por este Superior Tribunal, se resolverá la presente apelación por la semejanza de hechos y condiciones en ambos casos.----------

------ Y tal como sucedió en el precedente referido, analizadas las constancias obrantes en la causa, habré de coincidir en el razonamiento y la conclusión arribada por la Cámara de Apelaciones en cuanto a la responsabilidad estatal por incumplimiento de lo dispuesto en la Ordenanza N° 2283/84. Sostuvo la Alzada que la omisión de obrar se encuadra dentro del presupuesto que alude a la falta de servicio, quedando ésta configurada cuando la administración no cumple sino de una manera irregular los deberes u obligaciones

impuestos a los órganos del Estado por la Constitución, la Ley o el Reglamento o, simplemente por el funcionamiento irregular del servicio.----------

------ Por la norma aludida, el Estado municipal estaba obligado a controlar la existencia de animales sueltos en la vía pública, obligación que en el presente caso ha quedado demostrado que no fue cumplida en debida forma, siendo que ese deber de seguridad debido es mucho mayor cuando es de público y notorio conocimiento que se trata de la ruta provincial N° 1 que une dos barrios de la ciudad, cuyo tránsito vehicular es constante e intenso a todas horas del día.---------

---- En la especie, el accidente entre el vehículo de la parte actora y el equino propiedad del codemandado, se produjo en esa ruta que atraviesa el ejido urbano de Comodoro Rivadavia uniendo los barrios de Km. 8 y Caleta Córdova. Y a la fecha del siniestro se encontraba vigente (cuestión no discutida) la Ordenanza Municipal N° 2283/84 que fuera dictada como una respuesta concreta a una problemática puntual, como era la presencia de animales sueltos en la vía pública, con un mecanismo preestablecido plenamente operativo para neutralizar esa peligrosa circunstancia, cual es en concreto prohibir dejar animales sueltos; secuestro de aquellos y multa para sus propietarios (S.D N° 36/SRE/2004).----------

---- Y no es que se trata de responsabilizar al Municipio de todo hecho que acontezca en la vía pública, sino de aquellos que no sean consecuencia del obrar exclusivo de particulares y que pudiendo evitarse con la debida prevención, no se hizo. La prevención, razonable por cierto, pudo estar presente y sin embargo se omitió. Las

declaraciones testimoniales de fs. 916 (respuesta a pregunta N° 22), 921 vta. (respuesta a pregunta N° 10), 925 vta. (respuesta a pregunta N° 20), dan cuenta de la falta en la zona de cartelería ilustrativa que advirtiera o alertara a los automovilistas la presencia de animales sueltos así como la falta de una adecuada iluminación en el trayecto, medidas que no fueron tomadas como cumplimiento de los fines que motivaron el dictado de la aludida Ordenanza Municipal.----------

------ Reitero, entonces, que la Municipalidad por normativa propia estaba obligada a controlar la existencia de animales sueltos en la vía pública, siendo incorrecto el razonamiento del apelante al sostener que en el caso de autos ningún deber puntual y concreto que surgiera de la Ordenanza fue incumplido, que permita constituirse en la "omisión" que a su vez, derive en el nexo adecuado para producir el accidente de marras. Entiendo que en el presente caso, al igual que en el antecedente citado, también hubo una relación de causalidad adecuada entre la omisión estatal y el daño producido, pudiéndose atribuir el perjuicio a la falta, por parte de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, de asumir un comportamiento preventivo acorde como le estaba impuesto.----------

------ En el caso de autos, con la disposición específica sobre la presencia de animales sueltos en la vía pública y por las circunstancias fácticas del siniestro, no excusa al Poder Municipal del control de asegurar la inexistencia de animales sueltos en todo el ejido urbano. En vano sería que el control de los animales de los animales sueltos los realizara solo en el área céntrica de la ciudad.----------

------ El lugar donde se produjo el accidente, que está dentro del ejido municipal, con un tráfico vehicular fluido, sin iluminación artificial dado la época del año y hora en que ocurrió (fs. 916, respuesta a pregunta N° 23; fs. 921 vta. respuesta a pregunta N° 12; fs. 925 vta. respuesta a pregunta N° 21; sin cartelería informativa (testimonial de fs. 916, 921 vta. y 925 vta.) y sin alambrado delimitante a los costados de la ruta (testimonial de fs. 926 respuesta a pregunta 29), las denuncias anteriores por presencia de animales (normalmente equinos) sobre la ruta (testimonial de fs. 915, respuesta a pregunta N° 3, 4 y 28; de fs. 921 vta., respuesta a pregunta N° 6 y 7; y de fs. 924 respuesta a pregunta N° 4), son situaciones que, de ordinario y según la experiencia común, elevan la probabilidad de que se produzca un accidente. De allí que la omisión por parte del municipio de asumir un comportamiento preventivo de control periódico, fue apta para producir y generar el daño.----------

------ Es por las razones que hasta aquí expuse que propondré al Acuerdo el rechazo de los agravios intentados por la codemandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia y que se confirme la Sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio. **ASÍ LO VOTO**.---------

------ A la misma cuestión el doctor **VIVAS** dijo:----------

------ **1.** Como lo ha señalado el Ministro que votara en primer término, arriba este expediente en grado de revisión a través del recurso ordinario de apelación que interpusiera la codemandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia contra la Sentencia definitiva N°19/2014 de la Cámara de Apelaciones de esa ciudad que le fuera desfavorable.----

------ El detalle pormenorizado y preciso de los antecedentes de la causa me permite prescindir de un nuevo relato de los mismos para no abundar en reiteraciones innecesarias, pudiendo por lo tanto, adentrarme directamente al tratamiento del memorial del apelante.-----

------ Y como final de esta introducción, diré que coincido con mi par de Sala en que en estos actuados se encuentran reunidas las exigencias formales que prevé la Ley V N° 3 en su art. 32 inc. 6, motivo por el cual pasaré directamente al examen de las cuestiones de fondo de la causa.----------

------ **2.** Sostiene el recurrente que no emerge de la Ordenanza municipal N° 2283/84 un deber puntual y concreto que en la especie la Municipalidad de Comodoro Rivadavia haya incumplido, que permita constituirse en la "omisión" como nexo adecuado para derivar en el accidente de estos actuados. Argumenta asimismo, con cita de fallos de las Cortes Nacional y de Provincia de Buenos Aires así como el antecedente pronunciado por este Superior Tribunal (S.D N° 36 SRE/2004 "C… ), que el régimen legal vigente exigía acreditar un incumplimiento concreto del agente público que diera un aporte causal necesario para el desenlace, lo que no sucedió en autos.----------

------ Ha dicho este Superior Tribunal que "al hablar de la responsabilidad del Estado por una conducta omisiva que ha causado un perjuicio, se impone constatar la presencia de ciertos recaudos para que la negligencia reprochada merezca dicha sanción, puesto que es menester actuar con cautela al momento de juzgarla en la medida que el ejercicio del poder de policía jamás podrá neutralizar la comisión de la totalidad de actos ilícitos que tengan lugar en el ámbito de

competencia local. En esta ponderación dicha omisión debe poseer entidad suficiente, es decir, se debe acreditar la violación de un deber jurídico en cabeza del obligado, razonablemente exigible" (S.D N° 07/SROE/2016).----------

------ En el precedente citado por el mismo apelante (S.D N° 36 SRE/2004) dictado en un caso análogo al de autos, éste Tribunal remarcó su postura en cuanto a la responsabilidad del Estado por omisión, con la cual coincido y comparto plenamente, así como también se expidió respecto a la aplicación y alcances de la norma local N° 2283/84, dictada por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia con el objeto de mejorar la seguridad del tránsito vehicular ante la presencia de animales sueltos en la vía pública.----------

------ Respecto del primero de los puntos se sostuvo que para responsabilizar al Estado por omisión se requiere que se aúnen una falta de accionar por parte de éste, o sus órganos; y que tal falta de accionar, omisión o abstención sea antijurídica. Debe existir omisión de un concreto servicio, razonablemente exigible, un irregular cumplimiento de las obligaciones legales. La clave para determinar la existencia de una falta de servicio, responsable de eventuales perjuicios, se encuentra en la configuración de una omisión antijurídica, la cual se genera cuando, impuesto por el ordenamiento jurídico en general un comportamiento determinado de la Administración, ésta se abstiene de actuar pese a que existía su deber de hacerlo. Así deben reunirse tres condiciones: La existencia de un deber normativamente impuesto de obrar, destacándose que es preciso que la omitida sea una obligación, un deber concreto, y no un deber que opere en forma genérica y difusa; el incumplimiento de la

actividad debida por la autoridad administrativa y por último, que la actividad que la administración omitió desarrollar sea materialmente posible.----------

------ En la materia es criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que las situaciones de inacción estatal ilegítima dañosa cuadran al supuesto de "falta de servicio", cuyo fundamento normativo se encuentra en el art. 1112 del Código Civil que contempla la responsabilidad por "...los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas..." (PERRINO, Pablo, LaLey 2011-E-715 del 24/08/2011). (S.D. N° 07/SROE/2016).----------

------ En cuanto a la aplicación y alcances de la Ordenanza N° 2283/84 se resolvió que el municipio asumió ese compromiso no en forma de aspiración abstracta o como una mera expresión de deseos sino mediante el dictado de una ordenanza cierta, exigible, reglamentaria del procedimiento a seguir en la prosecución de los fines que inspiraron su dictado, y como una respuesta concreta a una problemática puntual como es la presencia de animales sueltos en la vía pública, con un mecanismo preestablecido plenamente operativo para neutralizar esa peligrosa circunstancia, cual es en concreto prohibir dejar animales sueltos; secuestro de aquéllos y multa para sus propietarios.----------

------ Y no encuentro razón para apartarme de tales criterios atento las circunstancias de la presente causa, que como dije, son similares a las que dieron origen al dictado del precedente citado (S.D N° 36

SRE/2004), dado que en ambos casos se trata de accidentes entre vehículos con caballos sueltos en vía pública y dentro del ejido urbano de la ciudad.----------

------ Tanto en esta causa, como en aquella, la conducta comprometida por parte del Municipio estaba plasmada en una Ordenanza dictada con el objetivo de asegurar el tránsito vehicular, donde puntualmente se señala el procedimiento a seguir, se le impone una obligación, que no es ni genérica ni difusa, sino concreta y específica como la de efectuar controles a fin de secuestrar animales sueltos en la vía pública, y para ello debió prever medios y recursos para detectar la infracción y actuar en consecuencia.----------

-------- En del orden de ideas que vengo exponiendo, para poder establecer la existencia de responsabilidad del Estado por omisión se debe valorar en concreto y con un criterio de razonabilidad, el comportamiento de la autoridad administrativa.----------

------ Coincido con el colega que principió la votación en que, por la normativa propia de la Ordenanza que sancionara, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia estaba compelida a controlar la existencia de animales sueltos en la vía pública y que no es correcta la afirmación del recurrente en cuanto que en el presente caso ningún deber puntual y concreto de esa norma fue incumplido que permita constituirse en la "omisión".----------

------ Adviértase que incluso, el art. 6 de la norma aludida le fija la obligación de "elevar diariamente" un detalle de los animales incautados, lo que a su vez presupone la exigencia de un control diario,

rutinario, que permita cumplir con esa exigencia, y en definitiva, con el compromiso asumido por la Municipalidad al sancionar la Ordenanza, que fuera evitar los posibles daños causados por los animales sueltos en la vía pública. Frente a una disposición imperativa de carácter legal la accionada debió demostrar su cumplimiento, cosa que no ocurrió en los presentes actuados.----------

------ No puedo dejar de señalar que de los testimonios producidos en estos actuados ( fs. 915, 916, 921, 924, 925 y 926), surge que era un hecho repetido la presencia de caballos a la vera del camino que une los barrios de Km. 8 y Caleta Córdova, la inexistencia de cartelería indicativa de la posible presencia de animales sueltos y del peligro potencial que ello significa, así como la falta de iluminación artificial y alambrado en ambos laterales, en una ruta que, como lo refieren las partes y es de público y notorio, atraviesa el ejido urbano uniendo ambos barrios de la ciudad. ----------

------ Ello desnuda la omisión por parte del municipio comodorense de un razonable y esperable trabajo de prevención (al menos no se probó lo contrario) para anticiparse a la ocurrencia de algún hecho dañoso, velando por la seguridad de la población. El Estado municipal no cumplió así con las obligaciones y deberes que el ordenamiento jurídico puso a su cargo.----------

------ Y esa particular omisión de tomar medidas preventivas, y de control diario, se traduce en un incumplimiento de la autoridad estatal del deber regulado en la norma municipal N° 2283/84; en una omisión antijurídica que contribuyó, en relación de causalidad adecuada, a la generación del daño.----------

------ Como se dijo en la S.D N° 07/SROE/2016, la responsabilidad Estatal por omisión se genera cuando el ordenamiento jurídico (Constitución, Tratados, Leyes, Reglamentos etc), exige un comportamiento determinado de la Administración y, pese a ello, ésta se abstiene de actuar.----------

------ Por lo expuesto, coincido en el rechazo de los agravios esgrimidos por la codemandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A la misma cuestión el doctor **PANIZZI** dijo:----------

------ Los votos de los doctores Miguel Ángel Donnet y Mario Luis Vivas, conforman la voluntad de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería, de este Superior Tribunal de Justicia, de modo que no emitiré el propio (art. 28 de la Ley V N° 3).----------

------ A la segunda cuestión el doctor **DONNET** dijo:----------

------ Tal como voté la primera cuestión, propongo al Acuerdo: 1) Rechazar el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la codemandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia, contra la Sentencia N° 19/2014 dictada por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia y confirmar dicho pronunciamiento en cuanto ha sido motivo de agravio; 2) En mérito a lo resuelto, las costas se cargarán a la codemandada vencida (art. 69 del CPCC) y se regularán los honorarios por la actuación profesional de la doctora G. A. T. C. en el 30% de los que fueran regulados a favor de los letrados

de la parte actora para la primera instancia; y a los doctores O. R. H., I. A. V. y M. F. M. en el 20% de los que se regulara a favor de los letrados de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia para idéntica instancia (conf. arts. 5, incs. “c” y “d” y 13 de la Ley XIII N° 4). Todos con más IVA si correspondiere.- **ASÍ LO VOTO.**----------

------ A idéntica cuestión el doctor **VIVAS** señaló: ----------

------ Conforme he dado mi voto a la primera cuestión, concuerdo con la solución propuesta por el señor Ministro preopinante en esta segunda cuestión. **ASÍ LO VOTO**.----------

-------- A igual cuestión, el doctor **PANIZZI** dijo:----------

-------- Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera.---

------ Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado dictar la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ 1°) **RECHAZAR** el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la parte codemandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia, contra la Sentencia N° 19/2014 dictada por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia y confirmar dicho pronunciamiento en cuanto ha sido motivo de agravio.----------

------ 2°) **IMPONER** las costas por la actuación ante este Superior Tribunal de Justicia a la parte actora vencida (art. 69 del CPCC).-------

------ 3°) **REGULAR** los honorarios por la actuación profesional de la doctora G. A. T. C. en el 30% de los que fueran regulados a favor de los letrados de la parte actora para la primera instancia; y a los doctores O. R. H., I. A. V. y M. F. M. en el 20% de los que se regulara a favor de los letrados de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia para idéntica instancia (conf. arts. 5, incs. "c" y "d" y 13 de la Ley XIII N° 4). Todos con más IVA si correspondiere.----------

------ 4°) **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase. ----------
Fdo.: Dr. Miguel Ángel Donnet – Dr. Alejandro Javier Panizzi – Dr. Mario Luis Vivas.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **26** DE **JULIO** DEL AÑO **2.018**
REGISTRADA BAJO S.D. N° **11** /S.R.O.E./2018 CONSTE